



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDEN DE 17 DE MAYO DE 2019, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MÓDULOS Y BASES DE COMPENSACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA Y PROCURADURÍA EN RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS MASC.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia regula los denominados Medios adecuados de solución de controversias (MASC) configurándolos como un requisito de procedibilidad con carácter general, para poder acceder a la jurisdicción civil (art 3 y 5), obligando también al titular del derecho de asistencia jurídica gratuita a acudir a estos mecanismos para poder acceder a la jurisdicción si no hubiera acuerdo.

La citada Ley regula en su Capítulo I del Título II estos medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, y en el artículo 11, que regula los honorarios de los profesionales que intervengan, dice "1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o abogadas habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo que se tenga derecho al beneficio de justicia gratuita".

Si bien es cierto que el párrafo 2 de dicho artículo dice que "Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta", no deja de ser menos que la Disposición final décima de la citada ley de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, procede a la modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, añadiendo un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción "«11. La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él.»

Por tanto corresponde abonar a la administración las cuantías que los abogados tengan que percibir cuando su intervención en el eventual proceso sea preceptiva o no siéndola la parte contraria actúe con este profesional.

A la hora de establecer los supuestos en los que estos profesionales tienen derecho a percibir una cantidad por su intervención debemos acudir a lo establecido en el artículo 3.1 que determina el ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias, positivamente a "...los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos" y negativamente en los artículos 3.2 del Cap I Tit II citados que determina que "**Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público**" y 4.2 y 3 al prohibirlo en determinados supuestos ya que dice que "No obstante, **no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.**

2. En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. por





tanto en ningún caso se abonará estos mecanismos cuando estemos ante estas materias". Por tanto en ninguno de estos supuestos procederá abono alguno por parte de la DGRAJ.

Concretando más el alcance de esta Instrucción destinada a establecer las cantidades que los abogados deban recibir por su intervención en los MASC cuando el justiciable tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, debemos decir que se constriñe a lo establecido en el art 5.1 del Cap I Tit II en para los supuestos en que su exigencia se considera legalmente como un requisito de procedibilidad. Este artículo establece que *"En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2..."*

Si bien debemos tener en cuenta que en el párrafo segundo del citado artículo 5 se regulan determinados supuestos exceptuados de la obligación de acudir al MASC. En concreto dice *"Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:*

- a) *la tutela judicial civil de derechos fundamentales;*
- b) *la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;*
- c) *la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;*
- d) *la filiación, paternidad y maternidad;*
- e) *la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;*
- f) *la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;*
- g) *el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;*
- h) *el juicio cambiario".*

En el párrafo tercero del artículo 5 también se excluye la obligatoriedad de acudir a un MASC en otros supuestos, en concreto **"No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía"**.

Por tanto, cuando se tenga reconocido el derecho de justicia gratuita, no serán objeto de abono la intervención de abogados en MASC que estén excluidos por la ley tanto en los artículos 3, 4 y 5 del Capítulo I Título II de la ley de Medidas de Eficiencia del Servicio Público de Justicia ni en aquellos supuestos en que, conforme a legislación civil, no sea preceptiva al intervención de abogado (art 23 LEC), a no ser que la contraparte acuda asistida del citado profesional. Deben también tenerse en cuenta las posibilidades establecidas en los art 439.5 y 439 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por





la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma.

Entre estos supuestos, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 31 determina en relación a la intervención de abogado que "1. Los litigantes serán **dirigidos por abogados** habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado.

2. **Exceptuándose solamente:**

1.º Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.

3º (...)"

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad. La Comunidad Autónoma de Canarias, tras asumir las competencias en materia de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones correspondientes por las actuaciones de los profesionales que defienden y, en su caso, representen al titular del derecho, dictó el Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma.

Los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita de los profesionales de la abogacía y procuraduría vigentes son los aprobados por Orden de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 17 de mayo de 2019, modificada por la Orden de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de 19 de diciembre de 2024.

Llegados a este punto nos encontramos con la obligación de encontrar ubicación a este nuevo derecho dentro de los módulos y bases de compensación regulados en la Orden de 17 de mayo de 2019, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación de los servicios de asistencia jurídica gratuita de los profesionales de la abogacía y procuraduría, en tanto en cuanto se procede a la modificación de dicha Orden.

Para buscar su mejor ubicación en la Orden consideramos que es significativa la Exposición de motivos de la Ley 1/2025, de 2 de enero, que dice "...En efecto, se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil", y continúa diciendo que "Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir **medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos**".

También nos interesa destacar el siguiente párrafo del preámbulo "Por estas razones resulta oportuno, ante el exponencial incremento de la litigiosidad, **fomentar tal modo de proceder habitual de la abogacía contemplando que dicha actividad negociadora sea debidamente remunerada**, incluso en los casos en los que se intervenga por designación en el turno de oficio, y con la introducción de un





catálogo de mecanismos de negociación asistida, abierto a cualquier otro método eficaz, que sea subsidiario de la actividad negociadora directa que ya se practica tradicionalmente por la abogacía”.

Es clara la finalidad de los mecanismos establecidos pues *“Dejando clara la indiscutible importancia constitucional del ejercicio de la potestad jurisdiccional por los jueces y tribunales, con la introducción de estos mecanismos, ya consolidados en el derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador: que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia. En efecto, se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil”.*

Para dar cumplimiento a esas finalidades; eliminar la excesiva litigiosidad evitando que el conflicto acceda a los órganos judiciales, fomentar la actividad negociadora de los profesionales de la abogacía que han sido designados para la defensa de quien tiene reconocida la asistencia jurídica gratuita y, a su vez, proceder a remunerar debidamente los acuerdos logrados, lo que sin duda supondrá un incentivo para conseguirlos, es es por lo que consideramos que esta nueva actividad debe retribuirse como si se tratara de un procedimiento donde se ha llegado a un mutuo acuerdo evitando así que las partes acudan ante el órgano jurisdiccional en reclamación de las pretensiones planteadas en el mecanismo, lo que efectivamente ha ocurrido.

El único supuesto recogido para la jurisdicción civil, ámbito de aplicación de los MASC, entre los regulados en el Anexo I de la Orden es el denominado “Mutuo Acuerdo” recogido en el apartado de “procedimientos matrimoniales”. Ubicación que se considera correcta dada, como se ha indicado, la finalidad pretendida. La elección de ese módulo también se considera la más adecuada porque es el procedimiento mejor remunerado, lo que nos indica que la filosofía de la Orden es evitar la litigiosidad al igual que lo es la de la Ley de Medidas de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Insistimos que el punto de partida es la finalidad del MASC que trata de evitar que las partes acudan a la jurisdicción y puedan componer sus diferencias de modo negociado, reduciendo la litigiosidad excesiva que padece la sociedad española y concretamente la canaria que año tras años es de las más altas de España conforme se refleja en la estadística judicial.

Por ello, y con el fin de potenciar lo previsto en el Código Deontológico de la Abogacía Española que establece como prioritaria, y característica de la actuación profesional, la función de la concordia, junto a la obligación de procurar el arreglo entre las partes, es por lo que entendemos que la retribución si no concluye en un acuerdo debe ser muy inferior a la que se debe abonar si se ha realizado un esfuerzo para terminar en un mutuo acuerdo dando cumplimiento al código. No se trata mas que de potenciar lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, que define el contenido de esta profesión como la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a dos objetivos que plasma en pie de igualdad: la concordia y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

El artículo 102 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado mediante Decreto 108/2024, de 31 de julio, atribuye competencias en materia de asistencia jurídica gratuita a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia en los siguientes términos “e) La determinación del baremo o concepto, entre los existentes, al que deben retribuirse las actuaciones que no tengan un baremo establecido”.





Es por ello que, en base a dichas competencias, dicto las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- Se procederá a abonar el acompañamiento, asistencia, asesoramiento o consejo de estos profesionales en el MASC, aún cuando no se haya llegado a un pleno acuerdo, si bien se tratará de una cantidad significativamente inferior a la que se concederá en caso de pleno acuerdo, con el fin de fomentar que no se judicialice el conflicto.

Segunda.- Para los supuestos en que no se ha llegado a un acuerdo, y siempre con la finalidad de incentivar esa actividad que concluya en un acuerdo negociado, se procederá a abonar un 10% del baremo establecido para el procedimiento de mutuo acuerdo que se ha tomado de referencia. Con ello también se espera fomentar una cultura del acuerdo negociado que siempre debería presidir los valores de una sociedad madura.

Tercera.- El baremos que se fija es:

MASC finalizado con acuerdo evitando que el conflicto se judicialice	418 euros
MASC finalizado sin acuerdo	41,8 euros

Cuarta.- La Ley Orgánica 1/2025 ha modificado el apartado 1 del artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que queda redactado como sigue:

«1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquella, debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia».

Por tanto los Colegios profesionales deberán dar cumplimiento a este mandato procediendo a las regularizaciones que procedan a la hora de presentar sus certificaciones para que se les abonen las actuaciones de sus colegiados.

Quinta.- La presente instrucción será de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, en este aspecto, el 3 de abril de 2025.

LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

María del Carmen de León Jiménez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN DE LEÓN JIMÉNEZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 21/05/2025 - 09:54:06
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1059 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 146 - Fecha: 21/05/2025 11:15:45	Fecha: 21/05/2025 - 11:15:45
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-0001fgK/hDpnJSxwPAFAeZ6kg==	 
El presente documento ha sido descargado el 21/05/2025 - 11:16:00	